



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Cra. 16 No. 22-51 Ed. Gentium. 6 Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077-2076

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00181**-00

Demandante: MARTHA ESPAÑA ZABALETA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

*Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título ejecutivo - proceso de ejecución autónomo<sup>1</sup>*

**Asunto a decidir:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARTHA ESPAÑA ZABALETA a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor por esta Unidad Judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

**Antecedentes:** La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma de \$7.996.846,93 por concepto de prestaciones sociales y honorarios adeudados a la ejecutante, y sus intereses moratorios a la tasa DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 08 de septiembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 2013-00195. (fl. 15-22).
- Constancia de autenticación de sentencia, expedida por la Secretaria del juzgado administrativo en mención, el día 21 de

<sup>1</sup> Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

octubre de 2014 y constancia de ejecutoria de la misma, emitida por el mismo despacho. (fl. 14)

-Solicitud presentada por el actor mediante apoderado, el 28 de octubre de 2014, a través de la cual solicita a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo el reconocimiento, liquidación y pago de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2014, dictada por este despacho. (fls. 12).

- Liquidación de la sentencia atendiendo los parámetros establecidos en la misma (fl. 8-11).

### **CONSIDERACIONES**

**Título ejecutivo:** El artículo 297 del C.P.A.C.A. establece: "Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo: 1)... *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*"

**Mandamiento de pago:** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

**Formales:** Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

**Sustanciales:** Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado<sup>2</sup>, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*  
*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*  
*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero equivalente a las prestaciones sociales, y honorarios pactados en los contratos suscritos, y establecidos en la sentencia. Se trata de un título ejecutivo simple (conformado sólo por la sentencia), que si bien no contiene la cantidad de dinero a pagar, ello se satisface con la liquidación realizada por el ejecutante<sup>3</sup> y verificada por el Despacho. De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2014, conforme la constancia secretarial visible a folio 14 del expediente y la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2015<sup>4</sup>, es decir, es actualmente exigible.

---

<sup>2</sup> Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

<sup>3</sup> Folios 8-11

<sup>4</sup> fl. 3

Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por la suma de **\$6.519.441** que corresponde a las prestaciones sociales y honorarios adeudados a la actora – se aclara que no se libraré por el monto solicitado por el ejecutante, toda vez que dicha suma se liquidaron intereses, los cuales en este momento no pueden ser tasados pues la obligación no ha sido cancelada.-

En razón a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria de suscrita por la secretaria de esta Despacho, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)** y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de **tres (03) meses** de conformidad a lo señalado en el artículo 192<sup>5</sup> del C.P.A.C.A.; el despacho reconocerá intereses moratorios desde el **25 de septiembre de 2014**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

Huelga advertir, que las sumas correspondientes a los aportes a pensión y salud, deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”  
(Negrillas propias)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MARTHA ESPAÑA ZABALETA y contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$6.519.441**), más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2014, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. Las sumas correspondientes a aportes a pensión y salud (**\$2.412.193**), deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

**SEGUNDO:** Ordénese al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199<sup>6</sup> del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SEXTO:** Téngase al Dr. HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.522.057 de Sincelejo y T.P. No. 86.285 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.<sup>7</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

---

<sup>7</sup> Folio 4